

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: WILFRIDO ENRIQUE BENITEZ MARTINEZ y ELY JOHANNA ACUÑA CORREA
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00238-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ADMITE

Considera a admitir la demanda de **Divorcio –por mutuo consenso** - por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados al expediente digital por ajustarse a las preceptivas de los artículos 244 a 246 del – CGP.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **Divorcio Mutuo Acuerdo** presentada por **Wilfrido Enrique Benítez Martínez- Ely Johanna Acuña Correa**, a través de apoderada judicial.
- 2. Téngase** en la condición pruebas los documentos aportados al proceso por encontrarlas ajustadas a la normatividad de los arts. 254-259 del CGP, por las razones expuestas.
- 3. Reconózcasele** al **Dr. Julio Alberto Ortega Echeverría** la condición de apoderado judicial de **Wilfrido Enrique Benítez Martínez- Ely Johanna Acuña Correa** – demandantes.
- 4. Ordénese**, en firme la decisión, regrese el proceso al despacho a efecto de proferir sentencia anticipada.
- 5. Notifíquese** por **medios electrónicos** o **telemáticos** a las partes su apoderado común de las partes.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00203-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda de **Custodia y cuidados personales**, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **Custodia y Cuidados Personales** promovida por **Yensy Ernesto Orozco Camacho**, a través de apoderada judicial, en contra de **Angelica Morales Barreto** en representación de sus hijos **AOM y AMOM**.
- 2. Negar** la medida de **custodia provisional** solicitada por la parte actora, toda vez que, según la documentación aportada con la demanda a **Yensy Ernesto Orozco Camacho** se le concedió de forma provisional la custodia de sus hijos **AOM y AMOM**. De manera que al interesado le corresponde acudir a las autoridades respectivas para que hagan efectivo ese ordenamiento dictado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 3. Notifíquese** a la accionada de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.
- 4. Reconocer** a la **Dra. Luz Marina Lafaurie Alvarez**, en la condición de apoderada judicial de Angelica Morales Barreto demandante.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00211-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda de **alimentos a favor de menor**, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **Alimentos de Menor** promovida por **Monica Patricia Garzón Parejo** en representación de **APHG** y a través de apoderado judicial contra de **Edulfo Javier Hernández Marque**
- 2. Decrétese alimentos provisionales** a favor de **APHG** en el equivalente al **cuarenta por ciento (40%)** del salario y demás prestaciones sociales que recibe **Edulfo Javier Hernández Márquez** en la condición de miembro activo de la **Policia Nacional de Colombia. Ofíciase** al pagador de dicha entidad para lo de su cargo.
- 3. Negar** la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias a nombre del demandado, ya que resultan excesivas las cautelas solicitadas, de cara a garantizar la subsistencia de la menor **APHG** y los alimentos provisionales cumplen esa previsión de ley en el monto que se ha fijado y durante el trámite procesal.
- 4. Reconocer** al **Dr. Esly de Jesus Girado Diaz**, en la condición de apoderada judicial de Mónica Patricia Garzón Parejo.
- 5. Notifíquese** al accionado de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**. Cúmplase el acto procesal señalado allegando igualmente los anexos de ley



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

C A A M

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00243-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda de **Impugnación de Paternidad y Maternidad** por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022 acompañándose los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **Impugnación de Paternidad y Maternidad** promovida por **Camilo Andres Guette Charris** a través de apoderado judicial contra de **Blanca Cecilia Charris de Guette, Deider Fabian Suarez Ibarra, Iromaldy Patricia Guette Charris** y demás herederos determinados e indeterminados de **Juan Bautista Guette Neira**.
- 2. Imprímasele** a la demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 372, 373 y 386 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a los demandados determinados y córrasele traslado, para que en el **término de veinte (20) días** ejerzan el derecho de defensa que le asiste por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibidem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo regulado en el artículo 291 del C.G.P
- 3. Ordenese** el **emplazamiento de los herederos indeterminados** de **Juan Bautista Guette Neira** -fallecido- de acuerdo al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
- 4. Oficiosamente** se decreta la práctica de la prueba genética según lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso. Dicho examen deberá ser practicado según los lineamientos de la misma normatividad y con material genético no vivo.
- 5. Reconózcase** personería judicial a la **Dra. Liliana Patricia Sandoval Bersal** portadora de la T.P. Nro. 285.793 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00260-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ADMISION

Considera a admitir la demanda de **Divorcio – Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso** - , por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Edith Maryoris Charris Bolivar**, a través de apoderado judicial, en contra de **Libardo José Sarmiento Logreira**.
- 2. Exclúyase** de la acción pretendida -Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso Divorcio- la liquidación de la sociedad conyugal, ya que esta tiene trámite especial de liquidatorio tal como lo contempla el art. 523 del Código General del Proceso.
- 3. Notifíquese** al accionado de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por **el término de veinte (20) días**.
- 4. Reconocer** al **Dr. Luis Alberto Perez Martinez**, la condición de apoderado judicial de la parte demandante.
- 5. Decrétese** la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-352079. **Oficiese** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla** a efectos de inscriba la cautela decretada.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: ALEJANDRA ANDREA MANTILLA AMADOR y JAIME DE JESUS TOVAR DEDE
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00299-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: ADMITE

Considera a admitir la demanda de **Divorcio – por mutuo consenso** -, por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y ley. 2213 de 2022. En consecuencia, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados al expediente digital por ajustarse a lo señalado en los artículos 244 a 246 del – CGP.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **Divorcio Mutuo Acuerdo** presentada por **Alejandra Andrea Mantilla Amador y Jaime De Jesus Tovar Dede**, a través de apoderada judicial.
- 2. Téngase** en la condición pruebas los documentos aportados al proceso por encontrarlas ajustadas a la normatividad de los arts. 254-259 del CGP.
- 3. Reconócasele** al **Dr. Ernesto Yepes Peralta** la condición de apoderado judicial de **Alejandra Andrea Mantilla Amador y Jaime de Jesus Tovar Dede** – demandantes.
- 4. Ordénese**, en firme la decisión, regrese al despacho a efecto de proferir sentencia anticipada.
- 5. Notifíquese** por **medios electrónicos o telemáticos** a las partes su apoderado común.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00131-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISIÓN	: ACCEDE A CONTROL DE LEGALIDAD – DEJA SIN EFECTOS

Delanteramente se estima que se aplicará el control de legalidad solicitado por el apoderado demandante sobre el auto de **4 de agosto de 2023**. Lo anterior, en fundamento que, no se podía dar por terminado el proceso de la referencia, bajo la figura del **desistimiento tácito**.

El artículo 317 del estatuto procesal hace referencia a que, la **inactividad o abandono de una parte**, da a entender al fallador la prescindencia de sus pretensiones sin –manifiestamente-expresarlo-. Sin embargo, es preciso indicar que esta figura procesal lleva inmerso el estudio del fallador de instancia del cumplimiento de los **requisitos particulares de cada caso concreto**¹, a efectos de determinar si efectivamente la parte ha incurrido en el comportamiento que, a todas luces, quiere sancionar el **desistimiento tácito**.

Ahora bien, el solicitante acreditó el envío de diligencia de **notificación personal** al demandado el 10 de junio de 2023, sin embargo, dicha misiva fue devuelta como se evidencia en la guía aportada.

De manera que, ante su diligencia a la hora de cumplir las cargas que la ley le atribuye, aunado a la naturaleza del proceso de la referencia, no debía castigársele procesalmente con la terminación del mismo. De ahí, requerirá **EPS Suramericana S.A** a fin de que informe a este despacho, la dirección, teléfono, empleador y correo electrónico de **Juan Carlos Gómez Méndez** –demandado-

D E C I D E

- 1. Acceder** a la solicitud de control de legalidad interpuesta por al apoderado de la parte demandante.
- 2. Déjese sin efectos** el auto de **4 de agosto de 2023**.
- 3. Requierase** a **EPS Suramericana S.A** a fin de que, dentro de **tres (3) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho judicial el lugar de residencia o

¹ Esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...» (STC8850- 2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ag. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 may. 2021 y STC13164-2021).

domicilio, el teléfono celular o fijo, el nombre o razón social del empleador y su representante legal o pagador y finalmente el correo electrónico de **Juan Carlos Gómez Méndez – demandado-Prevéngasele** de las consecuencias de quienes sin justa causa incumplan las ordenes impartidas por los jueces de la República Art. 44 núm. 3.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2021-00494-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El apoderado demandante allega diligencias de notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico mesan.oac@policia.gov.co, donde acredita que se le remitió copia del auto admisorio así como el acuse de recibo. Sin embargo, se estima delantamente que el extremo procesal pasivo se encuentra **indebidamente notificado**, en el sentido que el correo electrónico aportado corresponde a la Policía Nacional de Colombia y no al personal sino institucional que ostenta el demandado en la condición de miembro de dicha institución. En el mismo sentido, no se prueba la **remisión** de la **demanda y los anexos** como tampoco las comunicaciones evidencia de las anteriores, ni la correspondencia del mismo respeto del demandado remitidas a la persona por notificar en dicho correo electrónico¹.

Por tal razón, se tendrá por indebidamente notificado al demandado y se requerirá al apoderado judicial de la demandante a efectos de que lo notifique correctamente, so pena de aplicar lo referenciado en auto de 05 de junio hogaño.

D E C I D E

- 1. Téngase indebidamente notificado** al demandado **Luis Alberto Babilonia Osorio**.
- 2. Requiérase** al apoderado judicial de **Juliana Rodas Ángel –demandante-**, a fin que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, notifique al demandado teniendo en cuenta las precisiones señaladas en la parte motiva de esta decisión, so pena de dar cumplimiento al señalamiento del numeral 1º del **5 de junio hogaño**.
- 3. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos establecidos en la ley a la parte actora y apoderado judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

CAAM

¹ Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCIÓN DE ESTADO – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00322-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Vencido el término legal del emplazamiento se tiene que debe designarse **Curador ad-litem** para que represente a **Laura Marcela Ariza Pinzón**, así como a **MAJP y LVAP**, legalmente representadas por su madre **Leidy Cristina Pinzón Gutiérrez**

De conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso señala las exigencias para la designación de tal auxiliar de la justicia. En el caso que nos ocupa, se considera señalar al **Dr. Andrés Camilo Hoyos Tatis**, abogado titulado y en ejercicio e inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia **URNA**.

La designación debe ser comunicada por medios electrónicos al curador ad litem nombrado, parte actora y apoderado judicial de esta.

D E C I D E

1. **Desígnese** en el cargo de **Curador Ad Litem** al **Dr. Andrés Camilo Hoyos Tatis**, a fin de represente a **Laura Marcela Ariza Pinzón**, así como a **MAJP y LVAP**, legalmente representadas por su madre **Leidy Cristina Pinzón Gutiérrez**, en el proceso que nos ocupa.
2. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a la auxiliar de la justicia, parte actora y apoderado judicial a los correos electrónicos de los mencionados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: RAFAEL MAURICIO LOPEZ BUSTAMANTE Y CINDY PAOLA LOPEZ BUSTAMANTE
CAUSANTE	: MARÍA DE JESUS BUSTAMANTE CARBONÓ
RADICACION	: 08001311000720220023300
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: APRUEBA PARTICION

Conforme a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial entra este despacho a decidir acerca de lo pedido.

Sea lo primero mencionar que el sucesorio se promueve a instancia de **Rafael Mauricio López Bustamante y Cindy Paola López Bustamante**, reconocidos en la condición de herederos de **María de Jesus Bustamante Carbonó**. Se ordenó la notificación del señor **Rafael Calixto López Lobelo** padre de los demandantes, quien es señalado como el compañero permanente de la causante. Dicha notificación se realizó de conformidad con el artículo 292 del C.G.P y estando debidamente notificado, no concurrió al proceso.

Tenemos que al proceso y por vía electrónica, el apoderado presenta el trabajo **de partición y adjudicación** de los bienes relictos del sucesorio calendado **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, del cual se corrió el traslado de ley.

Considera, la falladora que el trabajo de partición y adjudicación de bienes se encuentra ajustado a derecho, corolario de lo expresado; es, impartirle su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 508 y 509 del Código General del Proceso. En el mismo sentido es preciso, ordenar el **levantamiento de la medida cautelar** ordenada y vigente sobre los bienes inmuebles y muebles objeto del trabajo de partición y debidamente adjudicados.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

1. Apruébese en el **Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes** pertenecientes a la sucesión intestada de **María De Jesus Bustamante Carbonó** – causante -.

2. **Ordénese** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y la sentencia aprobatoria tal ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por versar la actuación señalada sobre bienes inmuebles, se ordena su inscripción en las oficinas de Registro de Instrumentos y la copia digital se anexará posteriormente al expediente.
3. **Ordénese** la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.
4. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se encuentren vigentes sobre el bien inmueble adjudicado en el sucesorio. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla por medios tecnológicos.
5. **Envíese** copia digital del trabajo de partición y adjudicación de bienes y de la providencia autenticada a partes y apoderados judiciales por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

C A A M



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACION	: 0800131100072023-00236-00
FECHA	: AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: SENTENCIA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó acuerdo entre las partes respecto de las obligaciones entre sí. En razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo** se decidirá en aplicación al trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

A N T E C E D E N T E S

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

1. Jorge Elias Pacheco Laverde y Glenis Maria Pedraza Castro contrajeron matrimonio civil en la Notaría de Décima de Barranquilla, el día 14 de octubre de 1998.
2. La pareja procreó cuatro (4) hijos, todos hoy son mayores de edad.
3. Los cónyuges desean separarse de mutuo acuerdo y presentaron el respectivo acuerdo

F U N D A M E N T O S D E L A A C C I O N

Se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del

Proceso se admitió la demanda en proveído de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De las pruebas aportadas

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial de orden civil vigente entre Jorge Elias Pacheco Laverde y Glenis Maria Pedraza Castro

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges Jorge Elias Pacheco Laverde y Glenis Maria Pedraza Castro se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; protocolizado en la Notaria Decima de Barranquilla, con indicativo serial N° 3141325, en fecha 14 de octubre de 1998.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **divorcio de matrimonio civil**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1.998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

C O N C L U S I Ó N

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador tal declaratoria de disolución de la sociedad conyugal; pues esta es, una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la sentencia de fondo, tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal debe** ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese el divorcio de matrimonio civil** vigente entre Jorge Elías Pacheco Laverde y Glenis Maria Pedraza Castro.
- 2. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio en la Notaria Decima de Barranquilla, con indicativo serial No 3141325, en fecha 14 de octubre de 1998. Una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.
- 3. Abstenerse** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.
- 4. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA